

HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública, y Desarrollo Social y Derechos Humanos**, en fecha **10 de diciembre de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7828/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, la cual tiene por objeto establecer un conjunto de medidas jurídicas, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos las Comisiones de Dictamen Legislativo que sustentan el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los promoventes que los Derechos Humanos constituyen hoy, el signo visible de las democracias modernas, su promoción y respeto, representan el compromiso en que se empeñan el gobierno y la sociedad para garantizar el pleno ejercicio de las libertades que tienen como origen y destino la dignidad del hombre.

Manifiestan que las últimas reformas realizadas a la Carta Magna son consideradas como el proceso de "*Constitucionalización de los Derechos Humanos*", esto significa que de manera trascendente, el cambio permite garantizar legalmente su promoción, respeto y protección de acuerdo con los estándares que disponen los instrumentos internacionales.

Mencionan tres razones por que en Nuevo León se debe considerar el cuerpo normativo dentro de la legislación local, esto con base a:

1. Armonizar nuestra legislación con las disposiciones y estándares que prescriben los instrumentos internacionales en la materia.
2. Con base a las Resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculatorias para nuestro país - *en virtud de que hemos aceptado su jurisdicción* - ha enriquecido e innovado el andamiaje de los derechos de las víctimas, particularmente los que se refieren a la reparación integral, y;

3. La demanda de la sociedad que reclama legítimamente una respuesta integral que permita, a quienes han sufrido las consecuencias del delito o de violaciones a sus derechos humanos, la recuperación de su proyecto de vida y la justa reparación del menoscabo de sus bienes y derechos.

Señalan que Nuevo León se ha distinguido por su compromiso con el respeto a la dignidad del hombre, de ello da constancia el reconocimiento de sus derechos estableciéndolos en la Constitución, aún antes de que lo hiciera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma señalan que en Nuevo León la atención a las víctimas de delitos ha ocupado un importante lugar en las políticas públicas estatales, mismas que han sido fundamentadas en amplias consultas ciudadanas y la participación de especialistas en la materia, además del análisis y seguimiento estadístico de casos.

Agregan que estos importantes esfuerzos sociales por brindar a debida atención a las víctimas y ofendidos de delitos han llevado al Estado a ser pionero en el diseño e implementación del modelo de atención integral, a la par de las reformas legislativas requeridas para ello.

Detallan que la iniciativa que presentan, lo conforman dos grandes partes, las cuales denominan como: Sustantiva y Orgánica, dentro de los cuales se resaltan como elementos sustanciales:

1.- El Derecho a la Verdad impone deber al Estado, refieren los Promoventes en este concepto como el recordar y preservar la memoria histórica, la preservación de archivos, la adopción de medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial.

2.- El Derecho a la Justicia, dentro de este punto los Promoventes plantean que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos a través del acceso a un recurso o acción jurídica en la que se investiguen los hechos, se juzgue a los responsables, se establezcan los diferentes tipos de daños ocasionados, se sancione con penas adecuadas y proporcionales a los responsables, y se repare a las víctimas, respetando en todo caso las reglas del debido proceso.

3.- El Derecho a la Reparación Integral se caracteriza por abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, así como un componente orgánico y operativo que cuenta con cinco elementos esenciales para implementar los Derechos y Principios, que son:

1. El Sistema Estatal,
2. La Unidad Administrativa,
3. El Comité
4. El Fondo de Apoyo y Auxilio de las Víctimas,
5. El Registro Estatal de Víctimas y
6. La Responsabilidad y Sanciones a los Servidores Públicos.

Distinguen que en los últimos meses México ha dedicado esfuerzos importantes en consolidar un marco normativo amplio, y ha puesto en marcha diversas políticas y mecanismos para avanzar en el respeto de los derechos, la protección y atención integral de las personas víctimas; es por ello que uno de los temas centrales de trabajo para los próximos años por parte del Estado será profundizar los esfuerzos para garantizar los derechos de las víctimas, lo cual pasa por la restitución de sus derechos, su asistencia, reparación integral y participación efectiva.

Afirman que la propuesta tiene como enfoque superar las condiciones de vulnerabilidad y facilitar la integración de las víctimas, en condiciones de dignidad.

Indican que Nuevo León debe asumir esta transformación jurídica, que afianzará su compromiso de fortalecer los principios y valores del Estado de Derecho, que garantice la convivencia armónica que todos deseamos, es nuestro Estado, la centralidad de las víctimas y el reconocimiento de sus derechos constituirán unos de los pilares fundamentales en la reforma de justicia.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, y Desarrollo Social y Derechos Humanos** ofrecemos al Pleno de

este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las **Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, y Desarrollo Social y Derechos Humanos**, se encuentran facultadas para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracciones III, inciso I), y IV, incisos a) y h), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Integrantes de las Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, y Desarrollo Social y Derechos Humanos consideran oportuno el estudio de la Iniciativa de mérito, toda a vez que México y nuestro Estado han logrado transformar su marco jurídico para asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, como la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, que establece el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos y la obligación del Estado de proteger a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos.

Además que la jerarquía enmarcada en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna dice que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, con base a esto, en materia de Víctimas, México a suscrito

los siguientes dispositivos internacionales para integrarlas como normas supremas nacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”;
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder;
- Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder;
- Directrices sobre la Justicia de Asuntos Concernientes a los Menores de Edad Víctimas y los Testigos del Delito;
- Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad; y
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Con base a esta historia legislativa, en México posteriormente se crea la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2013 y reformada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de mayo de 2013, la cual aspira a garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral con base

a los principios que integran la justicia restaurativa, para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos o víctimas de delitos.

En dicha reforma, existe el mandato establecido en el artículo Primero Transitorio del Decreto en comento, en donde señala que la vigencia de Ley General de Víctimas iniciará treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera se contempla en el Decreto en mención, el mandato del artículo Séptimo Transitorio, que establece la obligación de las Legislaturas Locales de armonizar todas las normas jurídicas relativas en su competencia con la Ley General de Víctimas ahora vigente.

Es de señalar que Nuevo León cuenta con leyes especiales en materia de protección a víctimas, como:

- La Ley de Prevención y Atención integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.
- La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
- La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.
- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Publicada en el Periódico Oficial.

- La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, y;
- La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, se debe dar una armonización legislativa de conformidad con la Ley General de Víctimas, integradas desde la Legislación Federal, que permita coordinar de manera eficiente las medidas de ayuda, asistencia y atención, de acceso a la justicia, de derecho a la verdad, de reparación integral, medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, todas ellas contempladas en esta Ley.

Quienes integramos estas Comisiones de dictamen legislativo pretendemos coadyuvar en el impulso de la presente iniciativa toda vez que es congruente con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales vinculantes en la materia que regula la Ley General de Víctimas.

Cabe mencionar que para el cumplimiento del estudio y dictaminación del presente expediente, nos dimos a la tarea de convocar a representantes del Poder Ejecutivo del Estado relacionados con la temática en estudio, de la Consejería Jurídica del Ciudadano Gobernador del Estado, de organismo autónomos como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de asociaciones y organizaciones defensoras y promotoras de los Derechos de la Víctimas, de los Diputados integrantes de este Poder Legislativo y sus

asesores, derivado de lo cual se recibieron valiosas propuestas y comentarios que permitieron enriquecer y perfeccionar la iniciativa de mérito, realizándose, con las facultades que nos confiere el Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la reestructura de su articulado, tomando como base la reforma a la Ley General de Víctimas publicada el 03 de mayo de 2013, lo que permite presentar a consideración del Pleno un proyecto de Ley integral, que cumple y supera en muchos de sus aspectos inclusive el marco normativo de la Ley General y de los Tratados Internacionales, tomándose para ello las mejores prácticas en materia de atención, asistencia, ayuda y auxilio a las víctimas en el Estado que datan de hace más de diez años con la publicación de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos de Nuevo León, que fue la primera en su tipo en expedirse a nivel nacional.

Derivado a lo anterior, el presente Proyecto de Ley queda integrado por 114 artículos permanentes y 13 Artículos transitorios, distribuidos de la siguiente manera:

El Título primero denominado “DISPOSICIONES GENERALES” de esta Ley consta de cuatro Capítulos, en los cuales se refiere el objeto y principios bajo los cuales se regirá la materia, además de enlistar los instrumentos y órganos bajo los cuales se desarrollará la misma en el Estado.

El CAPÍTULO I, “APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN”, señala que la presente Ley es Reglamentaria del Artículo 19 apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de igual manera incluye la supletoriedad de la Ley y su observancia y aplicación en el Estado de Nuevo León.

El CAPÍTULO II, “CONCEPTOS Y DEFINICIONES”, establece los conceptos utilizados en la Ley a fin de precisar el alcance de la protección del derecho, competencia o disposición legal referentes en la misma, principalmente el de víctima, quien es la razón de ser de la presente Ley.

El CAPÍTULO III, “COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES”, señala las respectivas dependencias y órganos de gobierno sujetos y encargados de cumplir la Ley con sus atribuciones y obligaciones de cada una de estas.

El CAPÍTULO IV, “PRINCIPIOS GENERALES”, integra los valores y principios éticos cuales deberán observarse en la presente Ley y deberán ser ejercidos por las dependencias y órganos de gobiernos sujetos en la presente Ley.

El TÍTULO SEGUNDO “DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS” se compone de cinco Capítulos, en donde el Capítulo II contiene seis Secciones y el Capítulo V contiene cinco Secciones.

El CAPÍTULO I “DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS”

Enumera en XXVII fracciones los derechos reconocidos hacia las víctimas para poder acceder a la justicia y respectivo apoyo, atención y reparación del daño.

El CAPÍTULO II “DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN” estipula las medidas y derechos que tienen las víctimas para su asistencia desde el momento de la comisión del delito o violación de Derechos Humanos, las secciones que comprende el capítulo en mención son: las medidas de atención inmediata, medidas de alojamiento y alimentación, medidas en materia de transporte, medidas en materia de protección, medidas en materia de asesoría jurídica y medidas en procuración y administración de justicia.

El CAPÍTULO III, “DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN Y EN PROCESO PENAL”, dispone los derechos a las víctimas para acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

El CAPÍTULO IV, “DEL DERECHO A LA VERDAD”, señala que autoridades están sujetas a la presente ley garantizaran a las víctimas el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las

circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad; además de conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

El CAPÍTULO V, “DE LA REPARACIÓN INTEGRAL” refiere al derecho que tienen las víctimas a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo que las secciones estipulan: la restitución que consiste en restablecer la situación a su estado original y anterior a la violación del derecho; la rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica; así como la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios; la indemnización se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente; y comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente; las medidas de satisfacción plantean el deber del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad; y Garantías de No Repetición, son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas

violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

El TÍTULO TERCERO denominado “DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS” se divide en 2 capítulos.

El CAPÍTULO I, “DISPOSICIONES GENERALES”, articula que instituciones participan para la creación y conformación del sistema, las características del mismo; y regular las acciones para garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley.

El CAPÍTULO II, “DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS”, explica la constitución orgánica del sistema estará a cargo de la Procuraduría a través de la Comisión Ejecutiva Estatal que designe y tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, así como también el brindar la debida protección y auxilio a las víctimas y procurarles el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política del Estado y el marco, federal o local, legal aplicable.

El TÍTULO CUARTO denominado “DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS”, se divide en dos capítulos.

El CAPÍTULO I, “DEL REGISTRO Y SUS PROCEDIMIENTOS”, explica que el registro estatal para efectos de la presente Ley, mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos y tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

El CAPÍTULO II, “INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO”, suscribe que toda autoridad que tenga contacto con alguna víctima, estará obligada a recibir su declaración, en consecuencia se ingresará al registro toda denuncia, queja, o noticia de hechos realizadas por la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o tercero que tenga conocimiento sobre los hechos ante la Comisión.

El TÍTULO QUINTO denominado “DEL FONDO DE ATENCIÓN, AUXILIO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, se divide en dos capítulos.

El CAPÍTULO I, “OBJETO E INTEGRACIÓN” plantea la manera en que se integra el fondo y el objeto del mismo, que es brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y auxilio de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley.

El CAPÍTULO II, “DEL COMITÉ DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS” Se determina en el capítulo la conformación del Comité que se encargará de la administración del fondo, atribuciones, funcionamiento y criterios para la administración y distribución del mismo.

El TÍTULO SEXTO denominado “DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS” se divide en dos capítulos.

El CAPÍTULO I, “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS” Señala los principios bajo los que se deben dirigir los servidores públicos que son sujetos y encargados del cumplimiento de la presente Ley, así como las diversas responsabilidades que adquieren conforme a la misma.

EL CAPÍTULO II “SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS”, consigna las sanciones en caso de que los servidores públicos o instituciones sujetas a la presente ley comentan infracciones o delitos, y en su caso ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Finalmente, en los artículos transitorios de la legislación que se propone, se expresan las condiciones para el adecuado cumplimiento y correcto ejercicio de la presente Ley, en donde las autoridades, instituciones y servidores públicos deben realizar las adecuaciones normativas, administrativas y físicas por la entrada en vigor de la misma.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de las **Comisiones de Justicia y Seguridad Pública, y Desarrollo Social y Derechos Humanos**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, es reglamentaria del artículo 19 apartado C de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas.
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 2.- En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3.- En las leyes de aplicación estatal que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;
- II. **Asesor Jurídico.** Profesionista con cédula o título profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública, legalmente facultado para ejercer la abogacía o brindar asesoría jurídica;
- III. **Asesoría Jurídica.** Orientación jurídica que se brinda a las víctimas en los términos de la presente Ley;

- IV. **Asesor Victimológico.** El profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima;
- V. **Asistencia.** El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de éstas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;
- VI. **Atención.** La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica y psicosocial a la víctima, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;
- VII. **Atención Victimológica.** El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios, encaminados a disminuir el impacto ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;
- VIII. **Comisión.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IX. **Comité.** El Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas;
- X. **Compensación.** Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- XI. **Daño Moral.** Aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden cuantificarse en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- XII. **Declaración de Ausencia por Desaparición:** La sentencia que declara dicha situación jurídica de las víctimas de desaparición

involuntaria motivada por un hecho violento, conforme al procedimiento y en los términos precisados en el Código Civil para el Estado de Nuevo León;

- XIII. **Fondo.** El Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XIV. **Hecho victimizante.** Acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito en la legislación estatal o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que México forma parte;
- XV. **Ley.** La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XVI. **Mínimo existencial:** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana consistente en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a los seres humanos en cada momento de su existencia;
- XVII. **Procuraduría.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Protección.** El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;
- XIX. **Proyecto de Vida.** La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

- XX. **Recuperación.** Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;
- XXI. **Registro.** El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;
- XXII. **Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley;
- XXIII. **Reparación Integral.** La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- XXIV. **Sistema Estatal.** El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;
- XXV. **Víctima.** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XXVI. **Víctimas directas.** Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- XXVII. **Víctimas indirectas.** Toda persona física que sufre indirectamente un daño por causa del hecho victimizante. Tienen calidad de víctimas indirectas el cónyuge e hijos, concubina o concubino, o persona que estuviere unida con el sujeto que sufrió el hecho victimizante, los padres, si la víctima directa es soltero o quien ejerza la patria potestad si no hubiere padres, o el tutor en su caso si lo hubiere;

- XXVIII. **Víctimas potenciales.** Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XXIX. **Victimización.** Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima, y,
- XXX. **Violación de derechos humanos.** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- En el marco del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas, corresponde:

- I. Al Estado:
 - a) Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
 - b) Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

- c) Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas;
- d) Impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- e) Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los Derechos Humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas;
- f) Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- g) Promover programas de información a la población en la materia;
- h) Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- i) Difundir por todos los medios posibles el contenido de esta Ley;
- j) Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales en la materia;
- k) Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- l) Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- m) Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de delitos y en su caso realizar la reparación integral en los términos de la presente Ley y su reglamento;

- n) Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de violaciones a derechos humanos;
- o) Realizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos cuando dichas violaciones sean realizadas por parte de servidores públicos estatales y se satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamento;
- p) Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales, y
- q) Las demás que esta Ley, su reglamento, la Ley General de Víctimas u otros ordenamientos legales le otorguen.

II. A los Municipios:

- a) Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- b) Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y Estatal de Atención a Víctimas;
- c) Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- d) Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de Atención Integral a Víctimas;
- e) Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- f) Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

- g) Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- h) Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- i) Otorgar ayuda, asistencia y auxilio a las víctimas de violaciones a derechos humanos;
- j) Realizar la reparación integral a las víctimas de violaciones derechos humanos cuando dichas violaciones sean realizadas por parte de servidores públicos municipales y se satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- k) Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. **Buena fe.** Las autoridades a las que se refiere esta Ley presumirán la credibilidad de las declaraciones de las víctimas brindándoles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos que establece esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente con el fin de proporcionar una atención integral;

- III. **Debida diligencia.** Las autoridades a las que se refiere esta Ley deberán realizar en un tiempo razonable las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y a la justicia a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho;
- IV. **Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades a las que se refiere esta Ley están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, Igualmente, todas las autoridades del Estado y los Municipios están obligados a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;

- V. **Empoderamiento y reintegración.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación y asumir el pleno ejercicio de sus derechos;
- VI. **Enfoque especializado y diferenciado.** Las acciones de las instituciones sujetas a la presente Ley, se realizarán ateniendo las características particulares cada grupo de población o con mayor situación de vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad;

- VII. **Enfoque transformador.** Las Instituciones sujetas al presente ordenamiento deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los factores de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes;
- VIII. **Factibilidad.** Las políticas públicas y estrategias operativas de las autoridades a las que se refiere esta Ley se diseñarán con un enfoque sistemático, integral, coherente, concertada y de largo plazo, con el objeto de que las acciones derivadas de esta Ley se realicen de forma armónica, garantizando la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas;
- IX. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos, y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley serán gratuitos para la víctima;

- X. **Integralidad de atención a la víctima.** Los servicios que se presten a las víctimas se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada a fin de garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a que tienen derecho.
- XI. **No criminalización.** Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

- XII. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;
- XIII. **Mínimo existencial.** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;
- XIV. **No discriminación.** Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;

- XV. **No revictimización.** Las autoridades a que se refiere esta ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
- XVI. **Participación conjunta.** Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán implementar medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Las víctimas tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

- XVII. **Progresividad y no regresividad.** Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;
- XVIII. **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

Las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y

orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

- XIX. **Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;
- XX. **Transparencia y acceso a la información.** Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima, y,
- XXI. **Trato Deferente.** El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

- I. A que se le administre justicia por tribunales expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;

- II. A acceder a las medidas establecidas en esta Ley, que permitan dignificar y aliviar los daños sufridos, a compensar, en los términos de esta Ley y del Reglamento, las pérdidas materiales, morales y sociales, causadas por la violación a sus derechos;
- III. A conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión;
- IV. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- V. Derecho a solicitar y a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;
- VI. A recibir un trato de respeto a su dignidad y comprensivo por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;
- VII. A recibir, desde la comisión del hecho victimizante, atención médica, psicológica o psiquiátrica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;
- VIII. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

- IX. A ser asesorados y representados jurídicamente en el proceso penal por el Asesor Jurídico o el Ministerio Público, independientemente de que el asesor victimológico intervenga conforme lo determine esta Ley;
- X. A solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;
- XI. A obtener de la reparación de daños y perjuicios;
- XII. A recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y Municipios y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;
- XIII. A recibir información adecuada y oportuna con respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;
- XIV. A obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- XV. A que se resguarde su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. A que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;

- XVII. A que de oficio se les nombre un intérprete en el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;
- XVIII. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;
- XIX. A que se proteja su intimidad contra injerencias ilegítimas, contra ella y sus familiares, con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;
- XX. A ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;
- XXI. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XXII. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XXIII. A retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;
- XXIV. A acudir y participar en espacios de diálogo institucional;
- XXV. A ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;
- XXVI. A participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;

- XXVII. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;
- XXVIII. Las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.
- XXIX. Derecho al acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación;
- XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad, y,
- XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN

Artículo 8.- Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportunas o de urgencia de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante, las cuales se proporcionarán desde momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Artículo 9.- Todas las medidas de atención, asistencia y protección contempladas en la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo. Se brindarán garantizando un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 10.- Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 11.- Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso a las medidas de atención, asistencia y protección contempladas en la presente Ley.

Artículo 12.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos y las instituciones públicas responsables de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas deberán prestar estos servicios a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.

Solo ante la imposibilidad de que la atención, asistencia y protección no puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Asimismo, siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

SECCIÓN I

MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATAS

Artículo 13.- La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la

implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización.

Artículo 14.- Las medidas de atención, asistencia y protección que se proporcione a las víctimas estarán libres de prejuicios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas y estarán regidas bajo el principio de igualdad.

Artículo 15.- Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, adultos mayores y población indígena.

Artículo 16.- Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de urgencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 17.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis, órtesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad, conforme al diagnóstico médico o especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

- VI. Unidades móviles de atención hospitalaria;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia del delito o la violación a sus Derechos Humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del hecho delictivo o la violación a los Derechos Humanos, y
- IX. Servicios que se prevean en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley;

En caso de que la unidad médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, o en caso de la fracción IV, a las autoridades Estatales o Municipales, según corresponda, lo reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales:

- I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

- II. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública, así como aquellos Municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán otorgar citas médicas, en el menor tiempo posible y no mayor al contemplado en la Ley General de Víctimas, previa solicitud, salvo que sean casos de atención de urgencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;
- III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la receta médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral;
- IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis, órtesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al diagnóstico del especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus Derechos Humanos;
- V. Las autoridades Estatales y, en su caso, las Municipales, proporcionarán atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica o psiquiátricamente en la forma en que se determine en el Reglamento, y
- VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso, incluyendo programas de nutrición.

Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios

de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 20.- En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Fondo creado en esta Ley se los reembolsará de manera completa y rápida.

SECCIÓN II

MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 21.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito Estatal o Municipal, contratarán servicios o proporcionarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus Derechos Humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación o de colaboración con instituciones públicas o privadas para la prestación de estos servicios.

SECCIÓN III

MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 22.- Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto a su lugar de residencia y desee regresar, el Estado, o en su caso el Municipio que corresponda, cubrirá los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos molestia de acuerdo con sus condiciones.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos necesarios que permitan garantizar que dicho retorno sea de carácter voluntario, seguro y digno.

SECCIÓN IV

MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 23.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipal, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección.** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad.** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

- III. **Principio de confidencialidad.** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia.** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 24.- Las medidas de protección podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de los miembros del mismo. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

SECCIÓN V

MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 25.- Las autoridades Estatales y Municipales brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. Las autoridades Estatales y Municipales garantizarán a las víctimas la información y asesoría completa en los términos

del presente artículo. Para este efecto se adoptarán los criterios y mecanismos establecidos por el Sistema Estatal.

Artículo 26.- La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

SECCIÓN VI

MEDIDAS EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 27.- Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio, y
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que proporcione a la víctima el Asesor Jurídico.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA INVESTIGACIÓN Y EN PROCESO PENAL

Artículo 28.- Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a

EXP. 7828/LXXIII

que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado y los Municipios, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 29.- Para garantizar los derechos establecidos en el artículo precedente, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en las leyes y códigos locales aplicables, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 30.- Además de los derechos y garantías que la legislación estatal contempla, durante el proceso penal las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra.

El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

- II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de ley.

En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación.

Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

- III. A coadyuvar con el Ministerio Público, debiéndosele recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso;
- IV. A intervenir en el juicio como parte, ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado;
- V. A que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
- VI. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso penal por el Ministerio Público o por el Asesor Jurídico que designe la Comisión;
- VII. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;
- VIII. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- IX. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- X. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

- XI. A no carearse con el inculpado cuando se trate de delitos sexuales, trata de personas, violencia familiar, corrupción de menores o secuestro o la víctima sea menor de edad. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;
- XII. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- XIII. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XIV. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XV. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XVI. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la legislación procesal penal aplicable, según el caso.

Artículo 31.- Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, no se presente ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el

expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos, los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 32.- Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente, salvo que renuncien expresamente a esto, de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Artículo 33.- Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse, dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Victimológico o la persona que consideren.

Artículo 34.- Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 35.- Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la

reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.

El Ministerio Público y la Procuraduría llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que ello conlleva.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 36.- Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a Derechos Humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 37.- El Estado, y en su caso los Municipios, a través de sus Instituciones, de oficio, tiene la obligación de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida.

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la

legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte.

Esta obligación incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los Derechos Humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en la codificación penal adjetiva, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

A efectos de garantizar las investigaciones, la autoridad competente deberá informar a los familiares acerca de la imposibilidad de cremación de los restos hasta en tanto no exista una resolución emitida por autoridad judicial competente debidamente ejecutoriada. En caso de reclamación por parte de un gobierno extranjero para la cremación de cadáveres identificados o sin identificar, la autoridad estatal dará curso a la petición de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el

procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 38.- Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 39.- Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 40.- Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos tenga por objeto favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales estatales, nacionales e internacionales, los organismos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

CAPÍTULO V

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 41.- Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 42.- La reparación del daño es una obligación de los responsables de la comisión del delito o de las violaciones de derechos humanos.

En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación.

La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, tiene como finalidad resarcir a las víctimas por la acción u omisión de las autoridades del Estado que se aparten de las leyes y la normatividad aplicable y que vulneran

tales derechos, se regularán de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:

- I. **La restitución.** Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, ésta se realizará siempre que sea posible;
- II. **La compensación.** Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- III. **La rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;
- IV. **La satisfacción.** Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y
- V. **Las medidas de no repetición.** Buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

SECCIÓN I

DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 44.- Las medidas de restitución comprenden, según corresponda, el restablecimiento de:

- I. La libertad, cuando haya privación ilegal de la misma;
- II. Los derechos jurídicos;

- III. La ciudadanía y de los derechos políticos;
- IV. La identidad;
- V. La vida familiar;
- VI. El regreso a su lugar de residencia;
- VII. La reintegración a su empleo;
- VIII. La devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

SECCIÓN II

DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 45.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia inmediata de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 49 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;

- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- V. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 49 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 48 de este ordenamiento.

Se entenderá que existirá la compensación subsidiaria cuando el responsable no pueda realizar la compensación debida, en cuyo caso el comité responderá ante la víctima.

Artículo 46.- Las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución o recomendaciones que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional o estatal;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público nacional o estatal de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión;

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 47.- Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos descritos en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 48.- El Comité determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo en los términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación del Comité deberá dictarse dentro del plazo de 90-noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado.

La compensación otorgada en los términos de este artículo, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 49.-b De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Comité compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima en los siguientes casos:

- I. En los delitos considerados como graves en la legislación estatal penal sustantiva o adjetiva;
- II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o,
- III. Cuando la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 50.- El Comité ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya obtenido la reparación integral, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión su solicitud de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del Ministerio Público que compete de las cuales se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, o
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 51.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 52.- El Estado tendrá el derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió, en los términos previstos en la legislación vigente y del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.- La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza, exceptuándose la indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la actividad administrativa pública irregular, tanto del Estado como de los Municipios, los cuales deberán ser reclamados conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León.

SECCIÓN III

DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 54.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica y psicológica;
- II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las;
y

- III. Todas aquellas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

Artículo 55.- Las medidas de rehabilitación tenderán a garantizar a la víctima su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

Artículo 56.- Al dictarse las medidas de rehabilitación, deberá privilegiarse que las mismas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la víctima sea derechohabiente o en las instituciones de asistencia social públicas.

SECCIÓN IV

DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 57.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante;
- II. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad, los intereses de la víctima, de sus familiares, de quienes hayan intervenido para ayudarlos y, finalmente, impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes;
- III. La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- IV. La disculpa pública por parte de las autoridades, los autores y otras personas involucradas en el delito o en la violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de los delitos o violaciones a derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren a las víctimas de hechos victimizantes graves.

Artículo 58.- Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en el artículo anterior, deberá contarse con la anuencia, aceptación y, en su caso, participación de la víctima.

SECCIÓN V

DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Artículo 59.- Las medidas de no repetición han de incluir, las medidas siguientes:

- I. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyen a evitar la comisión de hechos victimizantes;
- II. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable;
- III. El ejercicio de un control efectivo sobre los servidores públicos de las Instituciones de seguridad y justicia; para que su actuar se ajuste a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus responsabilidades;
- IV. La capacitación y profesionalización, de modo prioritario y permanente, de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley;
- V. La observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las áreas de: seguridad, reinserción social, medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales;
- VI. La creación y fortalecimiento de instituciones, así como el diseño, promoción e implementación de políticas públicas destinados a prevenir los hechos victimizantes, y
- VII. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales.

Artículo 60.- Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas

necesarias para asegurar las garantías de no repetición previstas en el presente ordenamiento, mediante el fortalecimiento de sus diferentes planes y programas en materia de prevención y protección de los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- El Estado articulará las acciones a través del Sistema Estatal, integrado por las instituciones responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en favor de las víctimas a que se refiere esta Ley.

Artículo 62.- En el Sistema Estatal participarán las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, mismas que establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia; tendrán la característica de plurales, incluyentes y honoríficos, quedando integrado de la siguiente manera:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado;
- d) El Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- e) El Secretario de Salud del Estado;
- f) El Secretario de Seguridad Pública;

- g) El Secretario de Desarrollo Social, y
 - h) El Secretario de Educación.
- II. Poder Legislativo:
 - a) El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, y
 - b) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- III. Poder Judicial:
 - a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- IV. Organismos descentralizados o autónomos:
 - a) El Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 - b) La Presidenta del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
 - d) El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.
- V. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Seis Representantes permanentes, de la sociedad civil, de los cuales tres serán designados directamente por el Presidente del Sistema, previa opinión del Titular de la Comisión, y tres serán designados por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública.

Invariablemente todos los representantes deberán contar con conocimientos en la materia de esta Ley y no haber ocupado ningún cargo de elección popular, de designación o de índole partidista en los últimos dos años anteriores a la fecha de su designación.

Los representantes designados por el Presidente del Sistema durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos por un período más.

Los representantes designados por el Congreso, serán nombrados con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo, durarán en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser reelectos por un período más, previa ratificación del Congreso.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán al cumplimiento de las funciones del Sistema Estatal y de los objetivos de esta Ley.

Artículo 63.- El Presidente del Sistema Estatal podrá invitar como miembros honorarios, a personalidades que por su destacada trayectoria y experiencia puedan contribuir al logro de los propósitos de este Sistema; dichos miembros solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, el Presidente del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones de éste a instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas o demás instituciones nacionales o extranjeras. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 64.- Por cada miembro titular del Sistema Estatal se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

Artículo 65.- El Sistema Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;

- II. Emitir recomendaciones generales para el funcionamiento de la Comisión;
- III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de derechos para las víctimas y su protección;
- IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas;
- V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de atención a víctimas, su protección en las dependencias, entidades públicas e instancias privadas y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;
- VI. Formular recomendaciones para los programas estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito conforme a esta Ley;
- VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de protección a víctimas y otros relacionados;
- VIII. Proponer políticas en materia de intercambio, sistematización y actualización de la información sobre mejores prácticas en la protección de víctimas;
- IX. Establecer mecanismos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de protección a víctimas y prevención del delito;
- X. Promover políticas de coordinación y colaboración interinstitucional; y
- XI. Las que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 66.- Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 67.- Corresponde al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 68.- El Sistema Estatal podrá integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión quienes actuarán para fines específicos y por tiempo definido.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 69. Para la operación del Sistema Estatal y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema Estatal contará con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual se creará de acuerdo a la estructura orgánica y funcionamiento que establezca el Ejecutivo del Estado con fundamento en la Ley de Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, será la instancia de colaboración y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Nacional, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 70. La Comisión será la responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, por lo cual estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo, la Asesoría Jurídica, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal de Víctimas.

Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Victimológicos capacitados para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada.

Para este fin la Comisión debe establecer rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales, las cuales deberán constar en el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 72. Las Secretarías, dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las facultades que se les confiere en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León o en cualquier otra, así como los Organismos Públicos Autónomos, coadyuvarán con la Comisión en la concreción de los objetivos de esta Ley, a efecto de consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias y el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración.

Artículo 73. La Comisión estará a cargo de un titular, designado por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal, el cual se desempeñara en su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante este tiempo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a

otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

Artículo 74. Para ser Comisionada o Comisionado, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Acreditar experiencia, cuando menos de cinco años y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, y
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.

Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional y Estatal de Víctimas y Comisión Ejecutiva Nacional;

- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar anualmente el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas victimológicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- IV. Proponer políticas públicas en el Estado de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VI. Desarrollar las labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las Instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- VII. Desarrollar las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, en conjunto con el Sistema Estatal de Víctimas, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

- X. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas;
- XI. Cumplir las directrices para proporcionar información el Registro Nacional de Víctimas;
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Víctimas, sobre los avances del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;
- XV. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;
- XVI. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XVII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas;
- XVIII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas,

programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

- XIX. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro, cuando sea procedente en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XX. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXI. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXIV. Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;

- XXV. Celebrar bases, convenios o acuerdos con municipios y con otros órganos y dependencias del Estado que sean necesarios para cumplir con su objeto.
- XXVI. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes, y
- XXVII. Las demás que se deriven del reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 76.- A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, se contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, el cual dependerá de la Comisión, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 77. Con el propósito de desarrollar estrategias locales para el cumplimiento del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas, la Comisión diseñará el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, mismo que deberá contar con una estructura homologada a la del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, así como especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Las tareas previstas para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
- II. Los responsables de la ejecución de las tareas previstas;

- III. Los tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;
- IV. Los mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de las tareas previstas;
- V. El presupuesto requerido para la realización de las tareas previstas, y
- VI. Los mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo 78.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas, como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 79.- El Registro dependerá de la Comisión y se alimentará con la información que respecto a las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 80.- En el Registro se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos.

Artículo 81.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán elaborados con las fuentes siguientes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su representante legal o de algún familiar o persona de confianza;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas;
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, y
- IV. Los avisos que deberán dar las autoridades responsables de panteones y centros de incineración de cadáveres, de toda inhumación en fosa común o cremación, de cadáveres no identificados, así como las muestras genéticas que dichas instancias deberán recabar y enviar al registro, con propósito de que estén disponibles para la realización, por las autoridades forenses competentes, de pruebas de identificación y conciliación genética, y la demás información pertinente.

Las entidades generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas deberán poner a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales.

En los casos en que existiere soporte documental y los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro. Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten a los registros de víctimas.

Artículo 82.- Las solicitudes de ingreso al Registro se realizarán en forma gratuita ante la Comisión o las demás entidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En principio, la presentación de las solicitudes de ingreso al Registro está a cargo de las autoridades que, en razón de su competencia, atribuciones, funciones o por cualquier otra causa, tengan contacto con víctimas, sin

perjuicio de que, en casos eventuales, las propias víctimas o sus representantes puedan formular la solicitud de incorporación.

La información que acompaña la incorporación de datos a un registro se consignará en un formato único de declaración y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de acuerdo con esta Ley. El formato único de declaración será sencillo de completar y recogerá la información necesaria para efectos de esta Ley.

El registro de la víctima no implica de oficio que ésta acceda, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.

Artículo 83.- Para ser tramitada, la incorporación de datos a cada registro de víctimas deberá, como mínimo, contener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas, incluso cuando el registro se solicite en su nombre. En caso de que la víctima, por cuestiones de seguridad, solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable;
- II. La Clave Única de Registro de Población de la víctima directa;
- III. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la institución que recibió el trámite de incorporación de datos al registro y sello de dicha institución;
- IV. La firma de la persona que solicita el registro y, si es su voluntad, la de la víctima directa o indirecta; una vez manifestada la imposibilidad o incapacidad para firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- VI. El servidor público que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

- VII. Los datos de contacto de la víctima, su representante o de la persona que solicita el registro, cuando sea su voluntad proporcionarlos, y
- VIII. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar algún dato de los señalados en el presente artículo, la Comisión o la entidad facultada conforme al Reglamento de esta Ley, solicitará a la instancia que tramitó inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de diez días. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado. El servidor público que sea omiso en la recopilación y entrega de la información se hará acreedor a las responsabilidades que correspondan.

Artículo 84.- Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso a un registro de víctimas:

- I. Garantizar a las víctimas que soliciten su incorporación al Registro, que al realizar el trámite sean atendidas de manera inmediata y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso al Registro tomadas en persona, completar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que se definan;
- IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en persona, al día hábil siguiente en que se hayan recabado, a la oficina del registro que corresponda;
- V. Orientar a la víctima que solicite el ingreso al Registro sobre el trámite y efectos de la diligencia;
- VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su

caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

- VII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- VIII. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- IX. Garantizar la confidencialidad, y reserva de los Datos Personales y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y en la normatividad aplicable;
- X. Entregar constancia de su solicitud de ingreso al Registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 85.- Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe a dicho formato.

Artículo 86.- Para llevar a cabo la valoración, la Comisión podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor de las responsabilidades que correspondan.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal, en función de algún indicio probatorio de que se haya cometido en su contra un delito, por el Ministerio Público, por una autoridad judicial o por un visitador de los organismos públicos de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución. En casos excepcionales, la calidad de víctima podrá ser reconocida por las procuradurías sociales cuando aquélla se vea imposibilitada para presentar denuncia por encontrarse en peligro su vida o integridad personal;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que nuestro país le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 87.- Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo anterior, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado el ingreso, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, el Recurso de Reconsideración de la decisión ante la Comisión para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o

revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 88.- La información sistematizada en el Registro incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la entidad, del servidor público o de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima;
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima, y

IX. La información que se asiente en el registro de víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 89.- La Comisión elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro.

CAPÍTULO II

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 90.- El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos ante la Comisión.

Artículo 91.- Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los Asesores Jurídicos de las víctimas, las corporaciones policiales estatales y municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones públicas de salud y de educación;
- II. Institutos de Mujeres, y
- III. Síndico municipal.

Artículo 92.- Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 93.- Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la Comisión dichas situaciones, a efecto de que ésta valore el ingreso de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos de que disponga.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes legales.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal.

Artículo 94.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de esta Ley, se adquiere por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- IV. La Comisión, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter, o
- c) Los organismos públicos estatales y nacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 95.- El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, cumpliendo con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DEL FONDO DE ATENCIÓN, AUXILIO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 96.- El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente:

- I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;
- II. Los recursos obtenidos por la enajenación, por sentencia ejecutoriada, de bienes decomisados dentro de los procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas, garantías o cualquier otra medida cautelar personal o real que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. Los recursos provenientes de multas o sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;
- V. Los recursos obtenidos de las sentencias ejecutoriadas en las que se condena a la reparación del daño y donde el área administrativa correspondiente erogó anticipadamente para el pago de daños a las víctimas;
- VI. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares y personas

colectivas, siempre que hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;

- VII. Las sumas recaudadas por las entidades financieras como resultado de la operación de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos u otras transacciones por internet;
- VIII. Las sumas recaudadas por los almacenes, cadenas y tiendas departamentales por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de los montos a pagar;
- IX. El monto total de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- X. Las subastas públicas respecto a los objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de la Ley;
- XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Procuraduría, y
- XII. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 98.- El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado o los municipios; preferentemente se constituirá como un Fideicomiso.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 99.- Para la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por:

- I. El Titular de la Comisión;
- II. El Procurador General de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- V. El Secretario de Desarrollo Social del Estado, y
- VI. El Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por cada miembro titular del Comité se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

La organización y funciones del Comité, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 100.- El Comité aprobará el Reglamento de Administración y Operación del Fondo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

Artículo 102.- El Comité sesionará por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 103.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las solicitudes de compensación de los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo necesario para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Sistema Estatal para las Víctimas; y
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 104.- Los recursos del Fondo se aplicarán para el auxilio, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas en los términos de esta Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 105.- Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, auxilio y reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 106.- Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial, y
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 107.- Si el Estado, o en su caso los Municipios, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 108.- La Comisión y el Comité tendrán facultades para cubrir las necesidades de asistencia, ayuda y auxilio, a través de los planes o

programas gubernamentales, estatales o municipales que existan en la materia, para lo cual podrán coordinarse con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal.

TÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS

Artículo 109.- Todo servidor público, en cumplimiento de sus responsabilidades de atención a víctimas, prestará sus servicios bajo los principios de probidad, honradez, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 110.- Los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para preservar la vida e integridad de las víctimas, como principal objetivo en sus actuaciones.

Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS

Artículo 112.- Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir conforme a otras leyes, a los servidores

públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

- I. Contra la voluntad de la víctima, le hayan practicado cualquier tipo de exploración física o realicen cualquier acto de intimidación;
- II. Nieguen cualquier servicio regulado por esta Ley o su Reglamento, sin causa justificada;
- III. Cobren o pidan prestación en especie o en efectivo, y
- IV. Publiquen, divulguen, proporcionen, faciliten o den a conocer, sin el consentimiento informado de la víctima los escritos, actas, testimonios, fotografías y demás partes integrantes de expedientes, independientemente de su estado jurídico e información que tengan estatus de clasificada, salvo los casos previstos por la ley.

Artículo 113.- Se aplicará la misma sanción al Juez o Tribunal, que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño en forma clara y precisa. En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de dicha sanción.

Artículo 114.- Las autoridades competentes verificarán bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento de lo ordenado en este Título, principalmente la correcta aplicación de las sanciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento 180-ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de abril de 2007.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

QUINTO.- El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, así como el Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas, a que se refiere la presente Ley, deberán instalarse dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, dentro de los 30-treinta días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá enviar al H. Congreso del Estado la propuesta para la designación del Titular de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

SÉPTIMO.- La designación de los tres Representantes permanentes ante el Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, cuya designación corresponde al Congreso, deberá realizarse dentro de los 90-noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- El Comité de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas dispondrá de hasta 30-treinta días hábiles siguientes al de su instalación para aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las víctimas del Estado de Nuevo León.

NOVENO.- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León deberá diseñar el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado en un plazo no mayor a 60-sesenta días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

DÉCIMO.- El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente Ley de acuerdo al límite de la disponibilidad y suficiencia presupuestal asignados.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Municipios del Estado deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia municipal y que se deriven de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectos del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las víctimas del Estado de Nuevo León, el Ejecutivo del Estado realizará la propuesta de asignación presupuestal dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal.

DÉCIMO TERCERO.- Las solicitudes de atención, apoyo y protección que se encuentren en trámite o que hayan sido otorgadas previamente a la entrada en vigor del presente ordenamiento seguirán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones, ordenamientos, procedimientos y documentación requerida, vigentes en ese momento.

Monterrey, Nuevo León, a

**COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO

**COMISION DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

VOCAL

VOCAL

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

BLANCA LILIA SANDOVAL DE
LEÓN

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE
LEÓN

VOCAL

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA